



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2013-00223-00
Demandante:	JOSE ANTONIO MEDEL UNIBIO
Demandados:	LUISA MARIA VILLAR DE RINCON OTO JOSE RINCON VILLAR MILTON RINCON VILLAR ANA RINCON VILLAR FARID RINCON VILLAR DAVID GERRARDO RINCON VILLAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE OTONIEL RINCON POZO (Q.E.P.D.)

Viene al despacho el proceso de la referencia ante solicitud que hacen los sucesores procesales de José Antonio Medel Unibio (Q.E.P.D.) para que se fije fecha para la audiencia de remate.

De la revisión del expediente se observa en primer lugar que al ser este proceso de menor cuantía las partes han de actuar por conducto de apoderado judicial, presupuesto que no se da en la solicitud, ya que ninguno de los peticionarios acredita la calidad de abogado que lo legitime para presentar solicitudes; por lo que la petición no puede ser atendida.

En segundo lugar y si en gracia de discusión se tuviere por presentada por conducto del apoderado judicial reconocido en este asunto o por otro que hubiere sido designado para el efecto, también sería negada toda vez que en el expediente no hay prueba de que la diligencia de secuestro se hubiere adelantado, requisito para agendar dicha diligencia, al que también se aúna el del avalúo del bien que debe cumplirse previamente a señalar fecha para el remate.

En razón de lo anterior se niega la petición de señalar fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c6a34f981e49cff8e33eeb6a051dcb700479e87bb8e4208359dd34f56a616**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2015-00205-00
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
EJECUTADO:	JULIO DE LA RANS RONCALLO – CC. 1082894973

Teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la audiencia en la fecha prevista por auto del 25 de abril de 2022 como quiera que al momento de intentar su programación mediante la herramienta Lifesize, ella arrojó error en dos ocasiones tal y como se acredita con las constancias arrimadas al expediente al respecto, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia mencionada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día martes cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 4-51 de esta ciudad, cuenta con las siguientes medidas y linderos: Norte, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0026-000; Oriente, 7.80 mts con predio No. 01-02-0060-0021-000 y 0014; sur, 27.30 mts con predio No. 01-02-0060-0022-000, 0234 y 024; Occidente, 8.30 mts con carrera 14, con una cabida superficial de 216 mts², distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-102006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena y cedula catastral No.01-02-0060-0025-000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la

audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Carrera 2 No. 19-30 Edificio Anita Díaz Padilla en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE 4700140530052015-00205”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente link ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-santa-marta/106.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149c6be198a886fe9182a7aebc0379337f3fa359fab8eed6efeb53dc1a8b6d3**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante:	LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Revisada la actuación y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Sostuvo la parte actora como fundamentos relevantes para fincar su demanda que la demandante celebró contrato de seguro con la compañía demandada, contenido en la Póliza N° GR-5579 de fecha 16 de octubre de 2009.

Señaló que fue calificada su pérdida de capacidad laboral a través del Dictamen Médico Laboral N° 109/LM/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, que reconoció una disminución en su capacidad laboral del 100%, por lo cual le fue reconocida pensión de invalidez a través de Resolución N° 0092 del 08 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta.

Expresó que el 27 de febrero de 2018, presentó reclamación ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., solicitando se haga efectiva la póliza de seguros antes mencionada, la cual fue contestada mediante oficio DNI-SV-7104553 del 09 de agosto de 2018, solicitud que fue resuelta favorablemente, pero sometiendo el pago reclamado a la condición de allegar sentencia de Interdicción en firme.

1.2. Pretensiones:

A partir de dichos hechos, pretende que se declare que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. incumplió con el contrato de seguros contenido en la póliza N° GR-5579 vigente desde el 1° de diciembre de 2009, y en consecuencia, que se condene a dicha compañía a pagar a la actora la suma asegurada de \$40.000.000,00 por el amparo de pérdida de capacidad laboral del 100% e intereses moratorios desde el momento en que le fue notificado el siniestro y hasta tanto se haga efectivo el pago.

De igual manera pidió la condena al demandado para que pague las costas y gastos del proceso.

1.3. Fundamentos de derecho:

Cita como fundamentos de sus pretensiones el artículo 1077 y s.s. del Código de Comercio, e

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

igualmente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.4. Actuación Procesal:

La demanda fue admitida por esta judicatura con proveído del 27 de junio de 2019, ordenando correr traslado al demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por el término de 20 días, y reconociendo personería a la abogada TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, como apoderada judicial de la demandante.

Dentro del término de traslado LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. propuso las siguientes excepciones de mérito:

- IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR FALTA DE CAPACIDAD DE LA ASEGUADA.
- IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERES MORATORIOS ANTE AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.

Y las excepciones previas:

- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

De las anteriores excepciones se corrió traslado el 10 de septiembre de 2019, a lo que la parte demandante guardó silencio.

Después de lo anterior, se produjo a nivel mundial la declaratoria de pandemia producida por el virus de la covid-19 con repercusiones a tal magnitud que el Estado colombiano declaró la emergencia social, sanitaria y ecológica que condujo a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese mismo año y además el cambio en la modalidad de trabajo en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial donde pasamos al sistema virtual que aún se mantiene.

Reanudados los términos judiciales, a través de auto de fecha el 09 de julio de 2020 se resolvió la excepción previa antes mencionada, contra la cual se propuso el recurso de reposición, siendo resuelto mediante auto 03 de septiembre de 2020 en forma negativa.

Luego esta célula judicial el 13 de mayo de 2022 profirió auto decretando las pruebas y anunciando que se proferiría sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES:

El asunto que ocupa la atención del despacho, versa frente a la presunta desatención de la demandada de cancelar el valor asegurado en el contrato de seguro de vida, dada la incapacidad permanente declarada en la actora, a lo cual el extremo pasivo se opone argumentando que no existe incumplimiento de su parte al contrato celebrado.

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Así las cosas, es diáfano que en particular no se debate la existencia del contrato ni el monto asegurado, como tampoco el incumplimiento del pago de la prima, únicamente versa frente a la configuración de las condiciones para el pago del valor asegurado en virtud del acaecimiento del siniestro frente a la cobertura de incapacidad total y permanente.

En el caso de marras se solicita el reconocimiento de la prestación emanada de un contrato de seguro de vida grupo educadores de Colombia, afirmando la demandante que se dio el supuesto para su viabilidad.

Frente a ese pedimento la demandada formuló excepción de IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR FALTA DE CAPACIDAD DE LA ASEGURADA con fundamento en que una de las patologías por las cuales la capacidad laboral de la demandante fue objeto de calificación, (Alzheimer) tiene como característica la pérdida de memoria y afectación a las funciones cognitivas del paciente, desorientación espacio-temporal, problemas con el pensamiento abstracto, disminuyendo entonces la capacidad de la demandante de tomar decisiones, e igualmente, la IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERES MORATORIOS ANTE AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con base en que no he negado el pago de las sumas alegadas por la demandante, lo discutido es si la demandante tiene capacidad para el cobro de lo reclamado.

Seguidamente, tenemos que la actuación cuenta con los siguientes elementos demostrativos:

- Copia de suscripción del contrato de seguro de fecha 16 de octubre de 2009.
- Copia del Dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral N° 109/LM/2017 del 10 de mayo de 2017.
- Resolución N° 0992 del 08 de noviembre de 2017.
- Copia de solicitud para hacer efectiva la póliza de seguro de vida N° 5579 presentada por la demandante ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., el 26 de febrero de 2018.
- Respuesta a la solicitud emitida por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., de fecha 17 de mayo de 2018.
- Copia de solicitud para hacer efectiva la póliza de seguro de vida N° 5579 presentada por la demandante ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., el 13 de julio de 2018.
- Respuesta definitiva sobre efectividad de la póliza de seguros de vida de fecha 09 de agosto de 2018.
- Constancia de no acuerdo N° 0265 del 04 d mayo de 2019 emitida por el conciliador en equidad de la Casa de Justicia de esta ciudad.

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- Copia de Historias clínicas de la dama Lesmy de Jesús Viloria Álvarez, donde consta que fue atendida por los padecimientos que se estudiaron en el Dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral N° 109/LM/2017 del 10 de mayo de 2017.
- Cd contentivo dela historia clínica de la dama Lesmy de Jesús Viloria Álvarez.

Al examinar las pruebas obrantes en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica se vislumbra la existencia de una relación contractual entre la aseguradora demandada y la señora LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ, en donde esta tomó, como asegurado, la póliza 5579 el 16 de octubre de 2009, seguro grupo educadores de Colombia, con número de certificado individual 629309 y donde se amparaba, entre otras coberturas, incapacidad total y permanente en cuantía de \$40.000.000.

Sin embargo, la aseguradora se opone a dicho pago, pues considera que la demandante debe allegar sentencia de interdicción por cuanto considera que la mentada señora no tiene capacidad jurídica para realizar algún tipo de gestión sin asistencia de un tercero, lo cual fue afirmado dentro del escrito de objeción de la reclamación de fecha 17 de mayo de 2018, seguido de lo cual, por oficio fechado 9 de agosto de 2018, procedió a requerir previo pago la sentencia de interdicción en la que designara tutor definitivo para la actora.

Antes de adentrarnos a la resolución de la primera excepción planteada, es necesario agregar que el artículo 1036 del Código de Comercio determina que el seguro es un contrato cuyas características es ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, siendo las partes, el asegurador quien asume determinado riesgo, y el tomador que por cuenta propia o ajena lo traslada a aquella (art. 1037).

Como todo acto negocial, dicha relación debe ceñirse por el principio de buena fe estatuida en el artículo 83 superior y que en materia mercantil se consagra en el artículo 871 del C.Co.

Frente a este tipo de contratos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sido reiterativa en definir el contrato de seguro como aquel *“por virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.”* (Sentencia del 19 de diciembre de 2008. MP. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

Particularmente en lo que refiere a los Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores, la corte constitucional en sentencia T-251 de 2017, lo ha definido como *“una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación*

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora”.

En materia de seguro, el postulado de la buena fe adquiere gran relevancia al punto que le impone al tomador el artículo 1058 del Código de Comercio la obligación:

“a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

Quiere decir que al momento de suscribir el convenio, el tomador debe indicar el estado actual de su salud, lo cual debe realizar de forma espontánea y sin ocultamientos de circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo, sin perjuicio que la entidad la provoque con la formulación de cuestionario frente a sus padecimientos cuya inobservancia producen nulidad relativa del seguro.

Dejando sentado lo anterior, se procederá con el examen de la excepción frente a la indemnización por incapacidad total y permanente por falta de capacidad de la asegurada.

Al respecto, encontramos que la argumentación de la parte demandada para proponer la excepción, extrae este fallador que lo aquí debatido no es si la demandante le asiste razón en solicitar que se haga efectiva la póliza de deudores obtenida con la demandada, ya que dicha compañía en su contestación, reconoce que la negativa en cancelar los emolumentos solicitados a la actora, recae en la capacidad legal que tiene esta para recibir dichos dineros, pues a su parecer la misma debe ser representada por un tercero, teniendo en cuenta su grado de discapacidad y las patologías que padece, lo cual represente un cambio radical frente a su primera postura asumida ante la reclamación inicial de la parte demandante.

Su oposición ulterior, radica en que a su parecer la demandante sufre una enfermedad degenerativa, que limita su funcionalidad cognitiva y además cuenta con una patología que produce pérdida de memoria, afectación a las funciones cognitivas del paciente, desorientación espacio-temporal, problemas con el pensamiento abstracto, disminuyendo así su capacidad para la toma de decisiones.

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En tal virtud, es necesario precisar que la capacidad es entendida como aquel atributo de la personalidad que permite a las personas realizar ciertos actos jurídicos, siendo este uno de los requisitos para que una persona se obligue con otra.

La incapacidad, como es apenas natural y obvio, solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Para el caso que nos ocupa, es necesario remitirnos al artículo 1502 que consagra que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, precepto que va a aparejado de lo dispuesto en el 1503 de la misma obra que indica, que toda persona se presume capaz, mientras no se demuestre lo contrario.

En sentencia SC4751-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 31 de octubre de 2018, con ponencia de Margarita Cabello Blanco, se reiteró lo dicho por esa misma Corporación en sentencia del 5 noviembre de 1982, donde sentó:

“Con lo cual queda claro que se consagra una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, de que los actos ejecutados o celebrados por el interdicto son nulos absolutamente, sin interesar que la discapacidad haya desaparecido o disminuido, o se hiciere durante un intervalo lúcido; y, para la declaración de nulidad es suficiente la sentencia que lo haya declarado bajo interdicción.

No ocurre de igual manera respecto de los actos o contratos celebrados por el discapacitado absoluto no interdicto, en razón que, en principio, estos se presumen legalmente válidos; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, o sea que se pueden impugnar probando que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta. Ahora, como no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria a acreditar que para ‘entonces’ el contratante padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad”

Por otra parte, es necesario además traer a colación lo previsto por la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

A su vez, el artículo 53 de la misma codificación dispone:

“PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas, analizado el material probatorio aportado al proceso, encuentra este juzgador que de las historias clínicas aportadas al expediente, se observó que la señora Lesmy Viloria padece de “trastorno cognitivo leve, trastorno de ansiedad generalizada, demencia en la enfermedad de Alzheimer, alergia no especificada y poli artritis”, patologías por las cuales fue calificada su PCL.

Pues de las normas traídas a colación claramente puede concluirse que la capacidad legal de las personas se presume, sin importar si la persona, en este caso la demandante, padece de una discapacidad, interpretación que es contraria a la expresada en este proceso por la parte de demandada, quien pretende desviar el pago de los dineros reclamados alegando circunstancias no dispuesta en la Ley, imponiendo cargas a la demandante que no le competen, pues la discapacidad que la actora padece no es un impedimento para la realización de actos jurídicos de su parte, pues la errada interpretación destruye por completo la presunción establecida en el artículo 6° de la Ley traída a colación.

Asimismo, es dable agregar que la actora es una mujer mayor de edad, persona que no se le ha determinado discapacidad mediante sentencia judicial, pues si bien es cierto se trata de una persona enferma, de ello no deviene en forma automática su incapacidad, pues por el hecho de haber sido calificada su pérdida de capacidad laboral mediante el dictamen N° 109/LM/2017, de fecha mayo 10 de 2017, si se tiene en cuenta la Ley y la jurisprudencia, se logra concluir que no existe impedimento alguno en su persona para ejercer su capacidad jurídica, como en efecto lo hizo al presentar las debidas reclamaciones con el fin de obtener el pago acá reclamado, apreciaciones que consiguen que este juzgador pueda desviarse de las razones expuestas por la demandada con el fin de que se nieguen las pretensiones de la demanda y en su defecto, se declare infundada la excepción que aquí se resuelve.

Por otra parte, sobre la excepción de improcedencia de reconocimiento de interés moratorios ante ausencia de incumplimiento contractual de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. alegada por la parte demandada, y que sustenta en que no ha negado el pago de las sumas alegadas por la demandante, pues lo discutido es si la demandante tiene capacidad para el pago de lo reclamado.

Al respecto es indispensable observar lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Por su parte, en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M. P. Álvaro Fernando García Restrepo, sobre el tema de la mora de que trata el Artículo antes citado expresó:

“A voces del artículo 1080 del Código de Comercio, luego de la modificación que le introdujo el parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, las aseguradoras deben efectuar el pago del siniestro “dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun 1. extrajudicialmente, su derecho ante [ellas] de acuerdo con el artículo 1077” (se subraya), esto es, según lo contempla este último precepto, comprobando “la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (se subraya).

Añade la disposición, que “vencido este plazo, el asegurador reconocerá u pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancada aumentado en la mitad” (se subraya). Ahora bien, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el “deudor está en mora”, entre otros supuestos, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora” (num. lo; se subraya), excepción esta última que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.

Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente

Esa, que es la premisa general para atribuir mora a las aseguradoras respecto del pago de los seguros, adquiere una especial connotación en tratándose de los seguros de daños y, particularmente, de los seguros de responsabilidad.

En el de los segundos, los seguros de responsabilidad, que son una subespecie de los anteriores, el cumplimiento de los comentados requisitos puede adquirir diferentes modalidades.

Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaria de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, ib.).”

En este sentido, expone la parte demandada que no deben reconocerse los intereses moratorios reclamados, ya que no ha negado o desconocido el derecho del asegurado, pues por el contrario respondió favorablemente la reclamación del asegurado, pero que sin embargo ante las condiciones particulares de las patologías y razones que conllevan a la incapacidad total y permanente del asegurado, se optó por salvaguardar el patrimonio de este hasta tanto se acrediten unas circunstancias que se relacionaron en la respuesta de la reclamación

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En suma, tenemos que al respecto del artículo 1080 del Código de Comercio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8573-2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque explicó que es indiscutible que el legislador contempla intereses moratorios derivados del contrato de seguro, de la siguiente manera:

“los intereses moratorios se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, según el artículo 1077 del Código de Comercio, (ii) la ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto, acorde con la Sentencia de esta sala SC-52172019 y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar al interior del proceso judicial.”

Ya en el caso que nos ocupa, da cuenta este fallador que la demandante presentó reclamación ante LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. el 1° de marzo de 2018 conforme a la verificación de la guía de entrega aportada al plenario, solicitando el amparo de la póliza de seguro de vida No. 5579, expedida el 16 de octubre de 2009, reclamación a la que se otorgó respuesta de fondo, objetando la reclamación desde el 17 de mayo de 2018, con el oficio DNI-SV-7104553.

Luego a dicho memorial, y en respuesta a la misiva de la actora fechada 13 de julio de 2018, es que la accionada varía su posición frente a la reclamación, y en memorial del 9 de agosto de 2018 con oficio DNI-SV-7104553 expone que no niega el pago de los dineros pretendidos por la demandante, indicando que si tiene derecho al pago de los mismos, empero condicionado dicho reconocimiento a que la demandante deba allegar sentencia de interdicción donde se establezca la persona que representa a la demandante debido a las patologías que padece.

De acuerdo a lo anterior, es claro para esta judicatura que el referido incumplimiento contractual al no verificarse el pago del monto asegurado encontrándose cumplidos los requisitos contractuales para ello, acorde la misma respuesta posterior de la demandada, ha de predicarse desde la primera respuesta, puesto que inclusive la demandada posteriormente pese a reconocer tácitamente la obligación de pago que le correspondía, impuso una carga a la señora Viloria que la Ley no contempla, pues como ya se estudió y se indicó, la actora no estaba obligada allegar sentencia judicial alguna, siendo que por las patologías que padece, esta no deja de ser sujeto con capacidad legal para actuar y/o reclamar sus derechos como en el presente caso sucede, siendo procedente tanto el pago de la indemnización como los intereses pretendidos sobre la misma.

De acuerdo al artículo 1080 del Código de comercio, tenemos que vencido el mes siguiente de que el asegurado acredite su derecho, se reconocerán intereses moratorios en tasa igual al bancario corriente aumentado en la mitad.

Sobre el momento desde el cual se computan estos intereses, cuando la obligación en un primer momento sea negada por la entidad y posteriormente reconocido a través de la vía judicial como en el caso que nos convoca, la jurisprudencia ha clarificado que si el motivo de la negativa de la aseguradora fue el mismo que se invocó como medio de defensa en el trámite judicial y sin que prospere esa excepción, tal evento conlleva a la improcedencia de la objeción

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

o negativa de pago y correlativamente el deber de pagar los intereses desde el instante en que debió atenderse el reclamo. Precisamente la CSJ en sentencia del 29 de abril de 2005 con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla indicó:

“Acontece entonces que el asegurador demandado no solo objetó la reclamación, sino que además opuso resistencia a las pretensiones bajo la contundente afirmación de que la muerte no fue accidental. No obstante, el tribunal desatendió el fundamento conceptual de la objeción, que es el mismo de la excepción, y concluyó que la muerte sí fue accidental. Esa calificación del tribunal, que se infiere de que haya juzgado infundada la excepción de la demanda, no fue combatida en casación, circunstancia que la hace intangible para la Corte. Síguese de lo anterior que si el debate sobre el carácter accidental de la muerte quedó clausurado en el tribunal, esa sola circunstancia apareja la improcedencia de la objeción hecha en su momento y como secuela que el asegurador deba pagar los intereses moratorios desde cuando debió atenderse el reclamo del beneficiario, y no desde la sentencia, pues no corresponde a la Corte revivir el debate sobre la naturaleza de la muerte, en tanto el tribunal determinó positivamente que esa muerte fue accidental y la aseguradora declinó la resistencia que hasta ahí había mantenido al respecto.”

En dicha oportunidad la corte casó la providencia recurrida y reconoció los intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 1080 anunciado.

En tal virtud, se demostró que el día 1° de marzo de 2018 la promotora solicitó la reclamación, por lo que los intereses se empezaron a generar el mes siguiente aquella data, en la medida que su objeción obedeció a las razones señaladas como medios de defensa en este asunto y que se despacharon desfavorable al demandando, razones por las cual se ordenará su pago en ese sentido.

En suma el despacho declarará no probadas las excepciones planteadas por el demandando y en su defecto accederá a las pretensiones de la demanda, condenándose en costas a la parte vencida y fijando agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, emanado del CSJ.

Costas:

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, literal b del numeral cuarto del artículo quinto, mismas que se fijan en el 4% de la suma determinada, esto es \$40.000.000, equivalentes a \$1.600.000.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 47-001-40-53-005-2019-00234-00
Demandante: LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.
Clase de Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de improcedencia de pago de la indemnización por incapacidad total y permanente por falta de capacidad de la asegurada e improcedencia de reconocimiento de interés moratorios ante ausencia de incumplimiento contractual de compañía de seguros bolívar s.a. obligación condicional del asegurador., por lo ya analizado.

SEGUNDO: Declarar el incumplimiento por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. del contrato de seguros contenido en la póliza 5579 del 16 de octubre de 2009, seguro grupo educadores de Colombia, con número de certificado individual 629309, y en consecuencia, **condenarla** a pagar a la señora LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) en el término de 6 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, en virtud del amparo de incapacidad total y permanente de la asegurada, junto con los intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, en los términos del artículo 1080 del C. de Co., causados a partir del día 2 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. **Fijar** como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d6ca01067e6d2c1e2f4df9e939e41765d25f48f5150c3303e9525854f503d**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00001-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO

Con auto del 18 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara la orden de pago de fecha 12 de febrero de 2020 y se se concedieron 30 días a la parte ejecutante para que cumpliera con dicha carga.

El 18 de marzo la requerida presentó memorial con el que informa que envió citatorio al correo electrónico camemo9@hotmail.com, y en él se lee que se le indicó a la pasiva se contactara con esta agencia judicial a fin de que se notificara de la orden de pago.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 N° 5 – 63 Piso 3 Bloque A Edificio Benavidez Macea
Correo Electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 del C.G.P.

Fecha: 28 de febrero de 2022
Señor (a): CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO
Correo Electrónico: camemo9@hotmail.com
Radicación: 2020 – 00001
Clase: EJECUTIVO
Fecha Providencia: Mandamiento de pago del 12 de febrero de 2020.

Demandante(s): BANCO POPULAR
Demandado (s): CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO

Sírvase comparecer a este Despacho y/o comunicarse al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de inmediato o dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 PM. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado o Responsable o Parte interesada
Nombres y apellidos

Secretario

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ4

Como quiera que dicha parte no se comunicó con la judicatura se tiene que la notificación no se surtió.

Por otro lado se tiene que la presentación del memorial interrumpió el termino de los treinta (30) días, concedidos en auto precedente, por lo que su conteo fue reiniciado el 22 de marzo, día hábil siguiente al 18 de aquel mes, y contabilizado el lapso se tiene que ellos se vencieron el 10 de mayo último, y en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden como tampoco se produjo la comparecencia del demandado; por consiguiente esta judicatura aplicará la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00001-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: CARLOS MANUEL MENDOZA SALCEDO

Con base en lo brevemente analizado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. **Librar** los oficios del caso.

TERCERO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. **Registrar** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb73d5cf4468ac447c402b375e5bc504acbeb7e21972dd61f6571fe2d4f44610**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 7 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA BNC S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-007-2020-00475-00

Con proveído del ocho (08) de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se procediera a su subsanación acorde las consideraciones en dicho auto expuestas, mismo que fuere proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, y que en virtud del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, se redistribuyó y correspondió a la presente agencia judicial.

Siendo correctamente notificada dicha providencia sin que posteriormente se allegare oportunamente la subsanación requerida, con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia incoada por CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA contra FIDUCIARIA BNC S.A, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae3450d7a40797d970006d9ec26465622d303a904faac37032c6842b5f15922**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00521-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud hecha por la parte demandante dentro del proceso, relacionadas con la adición de la providencia de calendas 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se decretó la venta en pública subasta, para que ordene seguir adelante con la ejecución.

Esgrime la petente que en la parte considerativa se anunció que en virtud de que la parte ejecutada guardó silencio lo procedente era seguir adelante con la ejecución; sin embargo, en la parte resolutive omitió esa afirmación decretando la venta en pública subasta del bien inmueble que corresponde al LoteNo.61 de la Manzana 3 del Conjunto Residencial “Mallorca”, ubicado en la Calle 48No. 26-50, en el Sector “Santa Cruz de Curinca” en Santa Marta – Magdalena, vivienda de interés social identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta,

Para resolver, se considera que la figura procesal de adición de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición.

Esta figura está comprendida en el art. 287 del C.G.P. y al tenor dice:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

La adición de sentencias es la única que implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la Litis o por imposición legal.

Como lo pretendido ahora por el extremo activo es que se agregue lo preceptuado en el artículo 468 inciso tercero de la norma adjetiva, esto es, que se ordene seguir adelante la ejecución, dando una lectura a las consideraciones de aquella decisión es palmario que esta judicatura se pronunció al respecto; sin embargo, no quedó expresado en la parte resolutive.

En este sentido, se estima procedente la adición puesto que en este trámite la pasiva no propuso excepciones y se ha practicado el embargo del bien gravado con hipoteca y siguiendo los lineamientos del citado artículo se debe ordenar seguir adelante la ejecución previo al

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00521-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ADELSY YAMILE MARRIAGA HERRERA

decreto de la venta en pública subasta, en esos términos se adicionará el numeral primero de la parte resolutive y el restante de la decisión se mantendrá incólume.

De conformidad con lo antes analizado el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia el 15 de diciembre de 2021, atendiendo lo analizado en la primera parte de los considerandos; por consiguiente, el numeral primero de su parte resolutive queda así:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo; por consiguiente, Decrétese la venta en pública subasta el bien inmueble que corresponde al Lote No. 61 de la Manzana 3 del Conjunto Residencial “Mallorca”, ubicado en la Calle 48 No. 26 -50, en el Sector “Santa Cruz de Curinca” en Santa Marta – Magdalena, vivienda de interés social identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-109114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual tiene una área de 10.20 mts² y un área aproximada de construcción de 63.33 mts², comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: Norte: 5.85 metros lineales con vía vehicular en medio; Sur: 5.85 metros lineales con lote No.80 de la manzana 3; Este: 12.00 metros lineales con lote No. 60 de la manzana 3 y Oeste: 12.00 metros lineales con lote No. 62 de la misma manzana 3.

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade331839307c7662bcd12039614d50d174817518fbe476c44c1c91a3e3be54f**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	470014053005-2021-00069-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante:	BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Ejecutado:	TOTAL LOGISTIC SOLUTIONS ZF SAS GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN MARIO MEDINA ASALA

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen por correo electrónico el demandado GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GUZMAN en calendas del 11 y 19 de mayo para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 25 de abril de 2022 se ordenó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y se ordenó poner en disposición del demandado los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso desde la fecha de interposición del memorial de terminación (15 febrero de la anualidad en curso).

Ahora bien, conforme a lo pretendido por el ejecutado, una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se vislumbra que el título judicial número 442100001023861 por el valor de \$ 41.447.521,00, fue constituido el 28 de julio de 2021 (fecha anterior a la interposición del memorial de terminación), razón por la cual, en principio no cumple con el presupuesto determinado en el proveído antes referenciado.

No obstante, destáquese que el proceso bajo análisis terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, razón por lo cual, las sumas de dinero que quedaron en disposición del Juzgado a través del Banco Agrario, han de pertenecer al ejecutado del cual fueron descontados, que en el presente caso es el señor GUSTAVO ADOLGO ESCOBAR GUZMAN

Así las cosas, resulta procedente el pedimento del ejecutado, se accederá a la entrega del depósito constituido con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso al ejecutado prenombrado.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

1. **Hacer** entrega al señor GUSTAVO ADOLGO ESCOBAR GUZMAN identificado con la cedula 94.410.999, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.
2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906c68db5b2dfe1452adc93bba1eebbfbb68ef5b3e541c61fc9c6d9e56cc007**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL –RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENT
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00488-00
DEMANDANTE:	TULIA HEREDIA –CC. 28241354
DEMANDADOS:	NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ –CC. 41343070

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de la caución que se le ordenó pagar a través de auto de fecha 08 de abril de 2020, solicitando además se decrete la medida cautelar solicitada en la presentación de la demanda.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NOHORA HELENA RAMIREZ DE RODRIGUEZ con CC N° 41.343.070, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-66996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f44b92711b5cb357aa50fa735aa28165098a97295ecb77d195c5e80155c199**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00602-00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	KAREN LORENA LAZARO JAIMES

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 27 de octubre de 2021, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra KAREN LORENA LAZARO JAIMES.

Encontrando cumplidas las exigencias necesarias y aportado el documento base de la ejecución, por auto de fecha 14 de diciembre de 2021, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de KAREN LORENA LAZARO JAIMES, por las siguientes cantidades:

- “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra KAREN LORENA LAZARO JAIMES, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:*
- 1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$77.699.236) como saldo de capital correspondiente al Pagaré único aportado a la demanda.*
 - 1.2. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L. (\$10.982.717) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12 de abril de 2021 hasta el día 12 de septiembre de 2021 correspondientes al Pagaré único aportado a la demanda.*
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
 - 1.4. Por las costas del proceso.”*

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver sobre la siguiente etapa procesal, para lo que se tiene en cuenta que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00602-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: KAREN LORENA LAZARO JAIMES

intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 7 de enero de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, klazarojaimes@gmail.com, del que señaló haberlo obtenido al momento de solicitarse el crédito, entendiéndose surtida el 13 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra KAREN LORENA LAZARO JAIMES tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho por valor de tres millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$3.547.200). Por Secretaría realizar la liquidación de los gastos y expensas del proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec50dd8cc71cfe396f5a4cbf09e69a9ea232274fbf30d79a152f6743db82de**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL REIVINDICATORIO.
RADICADO:	47001405300520210069500
DEMANDANTE:	LEEYARE OSIRIS AVILA CUEVAS C. C. 1.082.879.426.
DEMANDADO:	OMAIRA DEL PILAR AVILA CUEVAS CC. 57.416.850.

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del trece (13) de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda reivindicatoria incoada por LEEYARE OSIRIS AVILA CUEVAS contra OMAIRA DEL PILAR AVILA CUEVAS, por no haberse subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aeba460275982c98dce48b6181183cd136112c4f7f65fcd0dfdfbc0decf7b1**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00711-00
DEMANDANTE:	CLINICA LA ASUNCION –NIT.890102140-0
DEMANDADO:	UNIDAD HEMATO ONCOLOGIA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE–NIT. 900095504-2.

Con proveído del 08 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que realizara el envío simultaneo a su contraparte por cuanto no solicitó con la demanda, el decreto de medidas cautelares, en tanto no se aportó memorial indicando dicha solicitud.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía seguido por CLINICA LA ASUNCION –NIT.890102140-0 contra UNIDAD HEMATO ONCOLOGIA Y DE RADIOTERAPIA DEL CARIBE–NIT. 900095504-2, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b921a23afac3ba495ffd2e1209125b45c840056e3a14f3b258b10aa183e9e86**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL PERTENENCIA.
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00083-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO
DEMANDADOS:	GLORIA ELENA MEJIA AMAYA E INDETERMINADOS

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del diecisiete (17) de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia incoada por CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO contra GLORIA ELENA MEJÍA AMAYA e INDETERMINADOS, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4913fb6474899fbadc0ea284d1bf3a8fb9cf16330892b49e2dce07ab1a9c5e**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00110-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
NIT.900.142.997-1
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ALVAREZ BOTIA C.C.#17.326.739

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido ejercido control de legalidad sobre el proceso e inadmitir el mismo, a través de proveído del veintinueve (29) de abril de 2022.

Se observa que la demanda fue inadmitida por haberse presentado por el solicitante sin que el mismo tenga la calidad de representante legal y por ello carecer del derecho de postulación. Ahora bien, tanto en el expediente en digital, como en el correo institucional de este Despacho, no se observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE incoada por Sociedad Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos contra Luis Armando Álvarez Botia, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e280c6da1e8c95c5d0cbb2311d957ce30b0f7488208a2b170856133e182b232**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICADO:	47001-4053-005-2022-00116-00
DEMANDANTE:	JESICA BEATRIZ CAMPO FERRER
DEMANDADO:	ARNALDO VICIOSO BARROS, HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA MARGARITA BARROS DE VICIOSO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con proveído del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se otorgara debidamente el poder, y para que se actualizaran el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que fue adjuntado a la demanda, el certificado especial del inmueble objeto de pertenencia y el certificado emitido por el IGAC.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia de la referencia por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec41841ea2d171758849a6955219c004423eb7acd2acc59b08ee2801f1bd4b**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00164-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del trece (13) de mayo de 2022 proferido por este Juzgado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977bfee0be3d85786fea9612a5f9e0e0ab49653ce62b7d76ca1bc43b097ed491**

Documento generado en 07/06/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>